habia remitido el decreto de absolucion del legado, el cual habia sido recibido con el debido respeto. En virtud de esta afirmacion, los constitucionales alcanzaron sus bulas de institucion canónica. Pio VII debió creer que todo habia sucedido como decia; mas bien pronto se divulgó el secreto por muchos obispos constitucionales, que se jactaron públicamente de no haberse retractado, y cuyo ejemplo alentó la resistencia de los sacerdotes cismáticos esparcidos en los departamentos. Sin embargo, algunos prelados se separaron sucesivamente del partido, y no quedó mas que un pequeño número de obispos endurecidos en su oposicion á los juicios de la Santa Sede.

» Estos prelados quisieron á todo precio asistir á la consagracion del emperador, sin haber cumplido las condiciones que el Papa habia estipulado sobre esto. A estas palabras conservadas en una fórmula trazada por el cardenal Fesch y el ministro Portalis: « *Sumision á sus juicios acerca de los asuntos eclesiásticos de Francia,* » el contumaz Le Coz, arzobispo de Besanzon, sustituyó estas otras: « Acerca de los asuntos *canónicos* de Francia. » Viendo Pio VII, que en realidad nada se habia alcanzado de los refractarios obstinados, invitó á Napoleon á tomar las medidas necesarias para que el gefe de la Iglesia no se encontrase comprometido; y para que nada pudiera turbar ni mancillar la ceremonia de la consagracion.

» Los obispos constitucionales recibieron despues órden terminante de acceder á los deseos del soberano Pontífice, suscribiendo la fórmula siguiente: « Santísimo Padre, no vacilo en declarar á V. S. que desde la institucion canónica » entregada por el cardenal legado, me he adherido de corazon y entendimiento al gran principio de la unidad católica, y que todo cuanto » se me hubiere supuesto ó haya podido deslizárseme en contra de este principio, no ha entrado nunca en mis intenciones, habiendo tenido » siempre por máxima el vivir y morir católico, » y por tanto profesar los principios de esta santa » religion. Afirmo que estoy dispuesto á dar mi » vida por enseñarla é inspirársela á todos los católicos. Asi declaro ante Dios, que profeso adhesion y sumision á los juicios de la Santa Sede » acerca de los negocios eclesiásticos de Francia. » Los refractarios obedecieron, y si muchos parecieron cambiar despues de conducta, estas variaciones no se deben considerar sino como hechos aislados.

» A estas retractaciones es preciso añadir las de muchos obispos cismaticos que no habian sido promovidos á ocupar nuevas sillas despues del concordato, y que repararon con mas ó menos claridad su conducta pasada. Numerosos ejemplos de vuelta á la unidad tuvieron lugar entre los sacerdotes constitucionales en la época de este concordato. La mayor parte de aquellos que no los habian imitado aun, se rindieron por fin despues de la restauracion. Quedaron á la verdad en diferentes diócesis algunos sacerdotes afectos á los principios bajo los que se habia establecido la *constitucion civil del clero*; pero no formaron cuerpo, y estaban sometidos exteriormente á los obispos.

» La revolucion de 1830 pareció á Gregoire una circunstancia favorable para resucitar el cisma, y entabló negociaciones con el duque de Orleans, á quien esta revolucion acababa de hacer rey; mas la intervencion de Mr. de Quelen, arzobispo de Paris, las desbarató felizmente. Gregoire murió en 1831 sin haber visto realizarse su desvarío, y sin haber salido, aun en presencia de la tumba, de su deplorable ceguedad. »

§ VIII. CONSTITUCION DE RENTA.

La *constitucion* de renta es un modo legítimo de hacer producir al dinero. Se dudó algun tiempo si la Iglesia la podia autorizar; pero en la actualidad ya no hay ninguna duda, porque ha sido expresamente aprobada por las *constituciones* de Martino V, Calisto III y de San Pio V.

En efecto puede venderse en 10,000 reales un prédio de 300 de renta con condicion de poderlo rescatar perpetuamente por igual suma de 10,000 reales, sin estar nunca obligado á la redencion. ¿Por qué, pues, no se podria tambien recibir 10,000 reales y obligarse á pagar todos los años 5,000 de renta hipotecando este prédio, y aunque sean otros, ó muebles de gran valor si no hay bienes fijos, ó por último dando seguridades al acreedor? Hé aquila *constitucion* de renta, que se diferencia esencialmente del préstamo en que la finca principal se enajena perpetuamente sin que haya nunca derecho para repetirla, mientras que hay seguridad por el pago de los atrasos.

CONSULTOR (abogado). Asi se llamaba en muchas órdenes religiosas, el que en el capitulo representaba la corporacion de su convento y era como el abogado *consultor*; entre los franciscos se llamaba antiguamente *custodio*, cuando ademas de los provinciales, habia prelados religiosos que tenian cierta autoridad en una extension de territorio denominado *custodia*. Estos *consultores* iban á los capitulos generales; mas para evitar gastos, dispuso el Papa Nicolás IV que de los minimos solo fuese uno de cada custodia, elegido por los mismos custodios. Como ya hemos dicho, antiguamente se le llamaba entre los mismos religiosos *custos custodum* y *discretus discretorum*.

CONSULTORES. En Roma se da este nombre á los teólogos encargados por el soberano Pontífice de examinar los libros y proposiciones llevadas á su tribunal; dan cuenta en las congregaciones, en las que no tienen voto deliberativo.

En algunas órdenes monásticas tambien se nombran religiosos encargados de dar su dictámen al general y que son como su consejo.

CONTENCIOSO. Esta palabra significa debate, discusion, y todo lo que es disputado ó susceptible de ponerse en duda ante los jueces.

CONTINENCIA. Véase CELIBATO.

CONTRATO DE MATRIMONIO. Algunas veces se toma por el *contrato de matrimonio* el consentimiento solemne prestado por el marido y la muger en faz de la Iglesia, y como tal es sacramento; algunas veces se toma por el acto que contiene las cláusulas y convenciones hechas entre las partes antes ó despues de este consentimiento. Véase MATRIMONIO, ESPONSALES.

El matrimonio es un *contrato* natural, civil y eclesiástico, porque está regido y gobernado por las leyes de la naturaleza, de la Iglesia y del Estado. No se crea por esto que hay en el matrimonio tres *contratos* diferentes; no hay mas que uno solo y único, el *contrato* natural, que se llama civil y eclesiástico cuando está adornado de las formalidades requeridas por la ley de la Iglesia y del Estado (1).

Para proceder en esto con seguridad es necesario conformarse con lo que prescriben las leyes civiles; pero si por negligencia, por falta de los empleados civiles, por ignorancia ó mala fé de las partes contrayentes se han omitido algunas de las condiciones y formalidades requeridas para la validez del matrimonio, este seria nulo en cuanto á los efectos civiles, pudiendo al mismo tiempo ser válido en cuanto el vínculo como *contrato* natural y como sacramento.

Sostienen algunos teólogos que el *contrato* y el sacramento, dos cosas reales y distintas, están por la voluntad de Dios tan estrechamente unidas, que son inhábiles para el *contrato* los que no reciben el sacramento, y que la exclusion dada al sacramento por la intencion de las partes anula el *contrato*. Lo cierto es que segun cada una de las dos opiniones sobre el ministro del sacramento del matrimonio se distingue el *contrato* del sacramento. Pero si el *contrato* es separable del sacramento, este no lo es reciprocamente del *contrato*. Dios, que es el Señor de ambos y que une sus sacramentos á signos sensibles, quiso que el *contrato* fuese el elemento material y visible, la materia misma del sacramento del matrimonio; de modo que es tan imposible tener idea del sacramento del matrimonio sin un *contrato*, como el concebir el bautismo sin agua que lave, la extremauncion sin aceite que unja, ó el sacramento de la penitencia sin los tres actos del penitente. Volviendo á la divisibilidad del *contrato* del sacramento, esta separacion posible en la teoría no podria serlo en la práctica; el sistema de la separacion facultativa del *contrato* y del sacramento, está desmentido por la ley divina y por la eclesiástica.

Sin separarnos de la opinion de que los mismos cónyuges son los ministros de este sacramento, y que se lo dispensan el uno al otro por la aceptacion que hacen de su mútuo consentimiento, es necesario reconocer entre el *contrato* y el sacramento una distincion real, de hecho y de derecho. Efectivamente, por derecho; Dios que crea y no destruye elevando el *contrato* á la dignidad de sacramento, no le ha quitado las propiedades esenciales de *contrato*. Por el hecho; en la hipótesis muy posible de dos renegados bautizados y de dos hereges que al casarse tuvieran voluntad terminante de excluir el sacramento; en este caso su consentimiento formaria un *contrato*, y la falta de intencion excluiria el sacramento.

Existe una opinion sobre el ministro del sacramento del matrimonio, que consiste en sostener que el sacerdote es el único ministro, y que su bendicion imprime al consentimiento de las partes la virtud sacramental. Para los partidarios de ella (que son tan numerosos como respetables) el *contrato* no es mas que el elemento material que fecundado por la palabra de la Iglesia es la causa productora de la gracia del sacramento. Segun esta opinion los matrimonios no benditos por el sacerdote son verdaderos *contratos*, sin ser sacramentos.

¿Recae el impedimento dirimente sobre el *contrato* ó sobre el sacramento? El Concilio de Trento definió que la Iglesia puede poner impedimentos dirimentes al matrimonio; ahora bien, esta palabra designa el *contrato* mucho mejor que el sacramento, puesto que el matrimonio es *contrato* antes de ser sacramento. Por otro lado, un impedimento dirimente del sacramento en el ministro ó en el fiel, seria una incapacidad radical para administrarle ó recibirle. Mas como solo á Dios pertenece establecer incapacidades legales al sacramento de que es autor; el poder de la Iglesia, en esta materia, se limita á hacer simples prohibiciones que no pueden producir la nulidad, de modo que el contraventor á sus leyes hace ilicito el sacramento dejándole todo su valor: que la Iglesia, como toda potestad humana, es impotente para establecer impedimentos dirimentes que ataquen directamente al sacramento. No puede atacarlo sino indirectamente, es decir, por el intermedio de una ley que anule el *contrato*, porque suprimido este ya no hay lugar al sacramento (2).

« En el derecho civil, dice Tronchet, no se conoce mas que el *contrato* civil, y no se considera el matrimonio mas que con relacion á los efectos que debe producir. Lo mismo sucede con el matrimonio del individuo muerto civilmente, como con el que se ha contraido con desprecio de las formalidades legales. »

CONTUMAZ, CONTUMACIA. El derecho canónico llama *contumaz* al que es citado por la jus-

(1) Exámen del poder legislativo de la Iglesia sobre el matrimonio por Mr. Boyer, p. 121 y 126.

(2) M. Boyer en la obra citada antes.

ticia y no comparece, sin distinguir si la materia es civil ó criminal.

Muchos cánones, tanto del derecho antiguo, como del nuevo, permiten proceder contra un criminal y condenarlo en el estado de *contumacia*, si está probado que es culpable por la deposicion de dos testigos ó por cualquier otro modo. Los cánones que prohiben condenar á un ausente y que son en bastante número, no deben entenderse mas que del ausente no llamado, y contra el que no se han guardado las formalidades necesarias para constituirlo en un estado verdaderamente digno de ser condenado; asi es como deben entenderse estos cánones del Decreto : « Absente adversario non » audiatur accusator, absente alia parte, a judice » dicta nullam obtineant firmitatem. *C.* 11, 3, » *quæst.* 9.

» Absens vero nemo judicetur, quia et divinæ » et humanæ hoc prohibent leges. *C.* 13, 3, » *quæst.* 9.

» Omnia quæ adversus absentes in omni negotio, aut aguntur aut judicantur, omnino evacuuntur; quoniam absentem nullus addicit, nec » ulla lex damnat. *C.* 4, *caus.* 3, *q.* 9. Non oportet quemquam judicari, priusquam legitimas » habeat presentes vel damnari accusatores : locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina. *Can.* 5.»

Indudablemente que no es en el sentido de este último cánon por el que se niega presentar al acusado sus acusadores, ó se le prohibe entrar en un lugar donde podria defenderse; y si se le condena en su *contumacia*, es porque él mismo rehusa procurarse estas ventajas, y porque habiendo hallado medio de desobedecer á la justicia, no seria conveniente que su desobediencia le sirviera tambien de medio para sustraerse del castigo de sus crimenes; esta es la interpretacion que dan los mismos Pontifices á los cánones que se acaban de ver; establecieron que con tal que á un acusado se le citase y llamase con las formalidades requeridas, se le podria condenar en su ausencia, si por otro lado está probado claramente el crimen que se le imputa. *C. Decernimus, 3 quæst.* 9 : *c. Veritatis, de Dol. et contum.*

El primero de estos cánones está concebido en términos que corrige la glosa; parece no exigir mas que la *contumacia* y una parte de pruebas por todo título de condenacion : *Nam manifestum est confiteri, cum de crimine qui indulto, et toties delegati judicis, purgandi se occasione non utitur : nihil enim interest, utrum in præsenti cxamine non omnia quæ dicta sunt comprobentur; cum ipsa quoque pro confessione procurata toties constet absentia.*

Seria peligroso y aun injusto el seguir literalmente esta decision; si por lo regular la ausencia de un acusado depone contra él, no es siempre el efecto de la conviccion en que se halla de su crímen, sino el de un injusto temor que inspira la calumnia : *Calumnia turbat sapientem.* El espíritu del hombre es susceptible de tantas ilusiones que puede con facilidad tomar lo falso por lo verdadero y viceversa. Aun el juez mas íntegro no está libre de tan crueles equivocaciones, sobre todo en las acusaciones formadas por hábiles ó poderosos impostores. Por otro lado, un inocente provocado por enemigos, debe temer tanto mas el caso humillante de su defensa, cuanto que rara vez se ven personas de su especie. Por todas estas razones y por otras muchas mas, aconsejan los jurisconsultos la huida á todo acusado, y la glosa del cánon citado dice sobre estas palabras *non omnia*: *Dum tamen illa quæ probata sunt sufficiant ad condemnationem, et omnia simul objiciuntur, ut dist.* 23, *c. Illud, arg., c. Placuit., ead. caus. et quæst.*

No basta pues que un acusado esté ausente para condenarlo : su ausencia puede servir de indicio, pero no de prueba; tambien se necesita para que la ausencia produzca sospechas, que sea pertinaz, y que se hayan hecho todas las pesquisas posibles de su persona. *Clarus Recept. sent. lib.* 5 § *fin. quæst.* 49, *n.* 13 *y* 14. El *cap. venerabilis, de dolo et contumacia* quiere que despues de todas estas pesquisas, si non inútiles, se haga la citacion en la puertas de la iglesia donde tenia su beneficio el *contumaz. Et si non poterit inveniri, faciant ut citationis edictum per ipsos vel alios apud ecclesiam suam publice proponatur.*

El papa Bonifacio VIII publicó una bula en 1301 que contiene que todas las personas de cualquiera dignidad que sean, duques, príncipes, reyes, emperadores, obispos, arzobispos, cardenales, están obligados á presentarse delante del Papa cuando han sido llamados por un acto público á la audiencia de la cámara apostólica, y fijado en el lugar en que el Papa se halla con su corte en el tiempo que se ha expedido el acto; añade que los que se nieguen á comparecer á esta especie de llamamiento serán tratados como *contumaces*, y que se formará proceso contra ellos, sobre todo si se hallan en un lugar á donde no se puede ir con seguridad, ó que impidiesen que se les manifestase la citacion. *Extrav. Rem non novam, de Dolo et Contum.*

Cumplidas estas formalidades, segun el *cap. Veritatis, de Dolo et Contum.*, debe examinar el juez la naturaleza de las pruebas que resultan del procedimiento, y no condenar al *contumaz* sino cuando se le pueda condenar suficientemente sin oirle. Tampoco debe tener inconveniente en absolverlo, cuando no hay contra él mas prueba que su ausencia. *Tunc absentia rei, Dei præsentia repletur.*

En las antiguas vicarias, al sentenciar por *contumacia*, se pronunciaba siempre segun el rigor de los cánones. El primer juicio contenia los defectos y *contumacias* que se habian declarado y obtenido debidamente contra tal individuo ausente ó fugitivo, por el provecho de si en la ratificacion quisiese confrontacion. Despues se daba

un segundo juicio por el que el acusado se declaraba denunciado y convencido de tal crímen, que habia incurrido en tal censura; se le privaba de todos sus beneficios é imponian las demas penas que convenian. Hé aqui el procedimiento de la *contumacia* completa; pero era rara en los tribunales eclesiásticos. Como no habia penas aflictivas, no se temia tanto el presentarse; y los que eran perseguidos simplemente por delitos comunes no eran ordinariamente vagamundos ni fugitivos.

Por el derecho de las Decretales estaba prohibido el sentenciar una causa antes que se hubiese contestado la demanda, y estuviese formada la litis contestacion, segun el *Cap. Olim, Extra de litis cont.*, y se hubiesen hecho conclusiones ante el juez en presencia del defensor. Véase LITIS CONTESTACION. De esta regla se deducia, que cuando el demandado no se presentaba para unir la instancia con sus respuestas no se le podia condenar definitivamente; pero á fin de que su ausencia no perjudicase los intereses del demandante cuya causa parecia justa, se le ponia en posesion de los bienes del ausente hasta que compareciese : si la accion era real se ponia en posesion al demandante de las fincas que eran objeto de la diferencia, para tenerlas en depósito y como en secuestro. Si se presentaba el demandado en el año, se le volvia á dar la posesion, dando caucion de ejecutar lo que se sentenciase y de satisfacer los gastos al demandante. Si no comparecia en el año ó no daba caucion, el demandante era el verdadero poseedor, y no podia el demandado obrar contra él sino en juicio petitorio. Cuando la demanda era personal y no comparecia el demandado, se ponia al demandante en posesion de los bienes muebles de este último hasta la concurrencia de la suma que demandaba; cuando esto no bastaba para satisfacerla se le ponia tambien en posesion de los inmuebles. La misma regla se seguia cuando no se presentaba en las acciones mixtas. El juez eclesiástico podia tambien cuando lo creia conveniente pronunciar censuras y excomuniones contra el demandado que rehusaba presentarse. Véase las *Instituciones del derecho canónico* de Lancelot l. 3, título 6.

Tampoco se permitia por una consecuencia de la misma regla oir á los testigos antes que se hubiese contestado la demanda contradictoriamente, á no ser en las causas criminales ó en caso de eleccion para desempeñar una prelacia, ó de una demanda de disolucion de matrimonio (*tot., tit. ut lite non contestata, non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam definitivam; cap. Ex litteris, de Dolo et contumacia; c. Constitutis : c. Cum sicut; c. Cum venissent, de eo qui mittitur in possess.*, etc.).

Ademas por el derecho de las Decretales á todo *contumaz* se le condenaba en las costas; y se juzgaban tales no solo á los que no se presentaban, sino todos aquellos que no se defendian mejor que un ausente que nada dice; como si respondiese capciosa y oscuramente, negándose á una restitucion, á una exhibicion, ó no queriendo jurar, etc. La Glosa al *cap. Ex litteris, de Dolo et contumacia* expresa estos diferentes casos con estos tres versos:

Non veniens, non restituens, citiusque recedens,
Nil dicens, pignusque timens, jurareque nolens,
Obscureque loquens, isti sunt jure rebelles.

CONTUMACIA, IRREGULARIDAD. Véase IRREGULARIDAD.

CONVENIO. Véase CONTRATO.

CONVENTO. No es mas que un monasterio de personas de uno ó del otro sexo : *Conventus pro monachorum collegio sumitur. Edoceri, de Rescrip.; Clem.* 2, *eod. tit.* : *Conventus autem est cum homines conveniunt in unum.* Véase MONASTERIO, CLAUSURA, ABADIA, ABAD.

Observa Casiano que el *convento* se diferencia del monasterio en que monasterio puede decirse de la habitacion de un solo religioso, en lugar de que *convento* solo puede entenderse cuando muchos religiosos habitan juntos y viven en comunidad. Sin embargo, en el uso vulgar, por la palabra monasterio se entendian las grandes comunidades, tales como las abadías.

CONVENTUALIDAD. La conventualidad, que debemos tomar en este lugar por el estado de vida comun que llevan los religiosos reunidos en un mismo lugar, es á mi parecer, la esencia misma de las corporaciones religiosas. Desde el establecimiento de los monasterios en que se reunieron en comunidad los solitarios, no se permitió á los monges salir de ellos para vivir de nuevo en la soledad; para esto se necesitaba el permiso del abad, el que al concederlo se reservaba siempre el poder de llamar al anacoreta al claustro. Véase MONGE, ABAD. Tal ha sido siempre y tal es en la actualidad la disciplina monástica, sin que jamás pueda prescribir contra ella el religioso. Si la introduccion de los beneficios regulares ha hecho quebrantar la *conventualidad* á los religiosos de ciertas órdenes (véase OFICIOS CLAUSTRALES, PRIORATOS), es la intencion de la Iglesia que se restablezca, y los concilios no han dejado de hacer en cuanto á esto los cánones necesarios; ordenaron que cuando las rentas de una abadía ó de un priorato fuesen suficientes para mantener diez ó doce religiosos cuando menos, se restableciese la *conventualidad* (1). Que si no son suficientes las rentas para la manutencion de diez ó doce personas, se debe proceder á la reforma ó á la supresion, ó por último á la secularizacion de este monasterio. Véase SUPRESION. Prohibe el concilio de Trento (2) el poner en un monasterio mas religiosos que los que puedan mantener las rentas. Véase MONASTERIO, REFORMA.

(1) Concilios de Rouen de 1581, y de Burdeos de 1624.
(2) Sesion 25, c. 3 de Reg.

Hemos dicho que la *conventualidad* es imprescriptible, y esta es una máxima tan verdadera que todos los canonistas convienen, que los pequeños restos que quedan de ella, bastan para reclamar incesantemente su restablecimiento; sobre esto se ha distinguido en materia de beneficios regulares que todos tienen su origen en la *conventualidad* de los monges, á saber, si son conventuales *actu* ó *habitu*, es decir, que cuando hay religiosos en la abadia ó priorato, aun cuando no haya mas que uno solo, el beneficio es conventual *actu*, porque *tres facient collegium, sed in uno retinetur jus collegii. Glos. in c. Nobis fuit, verbis conventuali, de Jur. patron.* Lo mismo sucede con una parroquia; segun el cánon *unio*, 10 *quæst.* 3, se necesitan diez feligreses para formar una parroquia, pero que basta uno solo para conservarla: *In ipso solo residet tota potentia collegii.* La razon es, porque á este se le considera como representando el colegio ó comunidad y no como simple particular: *Non ut singulus sed ut universus.*

El beneficio es conventual *habitu*, cuando la *conventualidad* ó el mismo beneficio no ha sido nunca suprimido de derecho, *de jure*, es decir, por la autoridad del superior, por las formalidades requeridas para una secularizacion ó de cualquier otro modo, ora hayan muerto ó se hayan dispersado los religiosos: *Aut collegium*, dice Panormio, *fuit destructum auctoritate superioris, et ipso facto extinguntur omnia jura et privilegia collegii, alias in ecclesiastico collegio conservetur jus apud parietes* (1).

Tambien se llama *conventualidad* ó filiacion la costumbre que hay en muchas órdenes, recibida y autorizada por los estatutos de que los religiosos se afilien en tal ó cual casa de su órden, es decir, que se adhieren mas particularmente á un monasterio, del que no pueden sacarlos sus superiores, para enviarlos á otro, sin justos motivos.

CONVERSOS, CONVERSAS. Vemos en la palabra MONGE el estado de los antiguos religiosos que todos eran legos; no se distinguieron los hermanos *conversos* de los hermanos de coro sino cuando estos últimos fueron elevados al sacerdocio, y que en este nuevo estado se empleaban en funciones mas relevantes que los demas monges limitados siempre al trabajo de manos. El número de estos últimos era siempre mucho mayor que en la actualidad; y aun ha llegado á ser insensiblemente tan pequeño, que su estado ha sido entre los doctores gran asunto de controversia. Se ha dudado si un lego era verdaderamente religioso en un monasterio, donde dice la regla que los que sean admitidos aspirarán á las órdenes sagradas y cantarán en el coro. De aqui provienen los nombres de *conversos*, de donados, legos ú oblatos, á los que solo entran en un monasterio para ser empleados en las funciones exteriores y temporales de la casa. La mayor parte de los doctores no distinguen á los *conversos* de los oblatos ó donados; hacen depender absolutamente su estado y obligaciones de la naturaleza de sus votos; pero Miranda en su *Manual de los prelados* (2) hace una gran diferencia entre los llamados hermanos legos y las demas clases de personas conocidas con el nombre de *conversos*, oblatos ó donados; *Attamen, eo non obstante, inter religionum fratres laicos, et alios dictos communiter conversos, oblatos sive donatos adhuc latissima est differentia et discrimen.*

Los primeros, dice este autor, á saber, los hermanos legos son verdaderos religiosos, hacen profesion solemne de los tres votos en una religion aprobada, y no se diferencian de los demas religiosos sino en que estos están destinados para servir en el coro, y aquellos para emplearlos en las demas funciones del monasterio: *Nam laici fratres vere et proprie sunt religiosis, et eamdem cum aliis profitentur regulam religionis illius cujus sunt alumni et professores, licet non inserviant in choro, sed occupentur in ministeriis conventus sive domus.*

En cuanto á los *conversos*, dice siempre el mismo autor, oblatos ó donados, no se comprometen á seguir mas que un método de vida que no los hace religiosos: *non sunt vere ac proprie religiosi.* El *converso*, dice, es aquel que despues de haber prometido y hecho voto de seguir el método de vida que se le ha propuesto, toma el hábito religioso y se despoja de todo en favor del monasterio. El oblato ó el donado es aquel que hace la misma promesa y donacion sin dejar el trage secular: *Oblatus sive donatus est et dicitur, ille qui se et omnia sua bona sponte obtulit monasterio, habitu non mutato; conversus qui idipsum fecit, sed habitu mutato.*

Todavía se hacen otras distinciones entre los oblatos y *conversos*: *Alii sunt plene, alii non plene donati*: estos últimos no pasan á los monasterios, sino bajo ciertas restricciones, *Alii regulares, alii seculares.* Los oblatos regulares son los que se dan á las iglesias ó comunidades seculares; de todos estos habia antiguamente muchos ejemplos que ya no hay en la actualidad. Los doctores han hablado poco de esta clase de monges, porque dudaban si debian ser considerados como personas eclesiásticas, si podian casarse, etc. Miranda en el lugar citado, agita y trata estas diferentes cuestiones, en armonia con estos principios que se reducen en general á los dos siguientes, á saber: 1° que los legos que sin estar destinados para las órdenes sagradas ni para el coro hacen los tres votos en una religion aprobada, son verdaderamente religiosos, y están ligados á la religion como profesos de coro; 2° con respecto á los legos que no hacen los tres votos de religion, sino que se comprometen solamente á

(1) In c. 2, n. 12 de Postul. prælat.

(2) Tom. 1°, quæs t. 29, art. 1°.

ciertas prácticas, despues de haber dado sus bienes al convento puedan salir y casarse; pero mientras permanecen en el monasterio disfrutan de los privilegios eclesiásticos, y son absueltos por los superiores regulares. Algunos canonistas tales como Panormio (1) Felino (2) y Navarro (3) no convienen en estas decisiones; lo que hace muy incierto el estado de esta clase de religiosos, y totalmente dependiente de los votos que hacen en el monasterio que los admite, ó de las constituciones de la orden donde entran. Sin embargo Navarro en el lugar citado, no da del verdadero religioso, del *converso* y del oblato las ideas que la disciplina y los casos actuales de las órdenes religiosas parecen ofrecer todos los dias á nuestra vista.

Este autor llama monge ó religioso al que hace profesion en una regla aprobada con la idea de hacerse sacerdote y cantar en el coro. Llama *converso* al que hace los mismos empeños, con la diferencia que se propone ocuparse en el monasterio, sin obligarse a servir en el coro. Por último, dice que el oblato es aquel que sin hacer ninguna profesion y sin variar de trage, hace al monasterio una donacion de todos sus bienes para vivir en él retirado del mundo el resto de sus dias; y esto es lo que se entiende en la practica por estos tres nombres de monje ó religioso, de *converso* y de oblato, mejor que lo que enseña Miranda, el que despues de haber hecho la distincion referida se vé obligado á decir: *Hoc credo esse verum in cunctis religionibus, sed ad minus id ita est in sacro nostro minorum fratrum ordine.*

El papa S. Pio V habia publicado una bula para prohibir á las comunidades religiosas el que admitan hermanas *conversas* bajo pena de nulidad de la profesion Algunos concilios habian renovado esta prohibicion; pero á pesar de ello se hallan hermanas *conversas* en casi todos los conventos de monjas.

CO-OBISPO. Obispo empleado por otro para desempeñar por él sus funciones episcopales; se llama tambien *sufragáneo*, véase OBISPO AUXILIAR, SUFRAGANEO. Son diferentes de los coadjutores en que estos se han distinguido en suceder al obispo titular. Es necesario no confundirlos con los coro-episcopos. Véase CORO-EPISCOPO.

CORO-EPISCOPO. Antiguamente en la Iglesia despues del órden de los obispos, venia el de los *coro-episcopos*, que eran superiores á los presbiteros: estos ayudaban á los obispos en sus funciones y solicitud pastoral; propiamente hablando eran los párrocos de aquellos tiempos primitivos; se les empleaba del mismo modo en las ciudades que en los pueblos del campo: *Inter episcopos autem et chorepiscopos hæc est differentia, quod episcopi non nisi in civitatibus, chorepiscopi et in vicis ordinari possunt. Cap. Ecclesiis, dist.* 68.

Por último eran como los vicarios foráneos de los obispos: *Vicarii foranei officio fungentes.* No podian ni confirmar, ni consagrar las iglesias ni las virgenes, ni conciliar públicamente á los penitentes en la misa; tampoco podian conferir las órdenes mayores, entre las que no estaba todavia comprendido el subdiaconado; conferian pues esta órden y todas las menores. *Cap. Quamvis, dist.* 68.

Muchos han creido que habia *coro-episcopos* á quienes solo faltaba la diócesis, como á nuestros obispos *in partibus*, para ser enteramente semejantes á los obispos titulares; es decir, que segun esta opinion, esta especie de *coro-episcopos*, superiores á aquellos que determina las funciones el *Cap. Quamvis, dist.* 68, tenia la potestad episcopal con respecto al órden, y recibia la misma consagracion que los otros. Podia en consecuencia, segun los mismos autores, consagrar y conferir las órdenes; tambien estaban en el uso de desempeñar las funciones episcopales en las diócesis extrañas, como hacen nuestros obispos *in partibus* en la actualidad. Esto se ve, continúan, por la tercera epistola del papa Dámaso y por el cánon diez del concilio de Antioquia en el que se dice: *Chorepiscopi qui manus impositionem ab episcopis acceperunt, et veluti, episcopi sunt ordinati.*

Este mismo cánon prohibe no obstante que en adelante se ordenen de este modo los *coro-episcopos*, y quiere que no sean mas que presbíteros y no semejantes á los obispos; de donde se deduce que antes de este tiempo lo eran cuando menos por usurpacion, puesto que el concilio dispone que no lo sean mas. En el Concilio de Nicea hay suscriciones de quince *coro-episcopos.*

Pero como quiera que haya sido antiguamente de los *coro-episcopos*, de su origen y poder mas ó menos extenso, ya no existen en la actualidad: los trastornos que producian en las diócesis, las usurpaciones que hacian de los derechos y funciones de los obispos, fueron causa de que se suprimiese por el siglo IX: *Hi vero*, dice Graciano, *propter insolentiam suam, qua officia episcoporum sibi usurpabant, ab Ecclesia prohibiti sunt. Cap. Quamvis, dist.* 68 *in fin.*

Se principió en los concilios por limitar sus poderes; se fueron aumentando estas limitaciones, hasta que por último se extinguió su dignidad, que solo era de derecho eclesiastico, y sus funciones han pasado á los arciprestes y arcedianos (4).

CORO. Es la parte de la Iglesia separada de la nave, donde se hallan los presbiteros y chantres para cantar juntos. Tambien se entiende por esta palabra el cuerpo mismo de cantores reunidos y formando un concierto uniforme de voces: *Cho-*

(1) In c. Non est, de regul.
(2) In c. præsentia, de probat.
(3) De regul., const. 18, n. 9 y sig.

(4) Tomasino parte 1ª, lib. 1°, cap. 18; par. 2ª, l. 1°, cap. 12, Barbosa de *Jure eccles.*, lib. 1°, cap. 16.